

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2605-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 18 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700085989, y el Informe Final de Instrucción N° 2122-2018-OS/OR-LA LIBERTAD referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 151-2018-OS/OR LA LIBERTAD a la empresa **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, identificada con RUC N° 20458578747.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000714-CC-WJZB-2017, notificada el mismo día¹, en la visita de fiscalización realizada el 1 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en la Avenida Juan Pablo II N° 1330, esquina con avenida Los Colibríes, urbanización Las Palmeras de San Andrés, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cuyo responsable es la empresa **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, se procedió a tomar muestras de los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 98 Plus.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 100-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de julio de 2017, se concluye que la muestra del combustible **Gasohol 84 Plus**, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 151-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 19 de enero de 2018², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible **Gasohol 84 Plus** que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-85989, ingresado el 29 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ La diligencia se entendió con el señor CRISTHIAN ALEXANDER QUILCATE DIAZ, identificado con DNI N° 70675185, quien manifestó ser administrador del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000714-CC-WJZB-2017.

² Según Cargo de Notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2122-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 716-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 04 de octubre de 2018, notificado el 05 de octubre de 2018, se trasladó a la empresa **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.** el Informe Final de Instrucción N° 2122-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.** formule sus descargos, estos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE GASOHOL 84 PLUS INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 3596H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible **Gasohol 84 Plus** que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, con Registro de Hidrocarburos N° 64500-056-190517, operado por la empresa **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.**, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM; tal como se consiga en el Informe de Instrucción N° 100-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada manifestó lo siguiente:

*“(...) aceptamos la infracción y una sanción ante lo incurrido.
Es por eso que a continuación detallamos las acciones correctivas que se tomaron para revertir la observación en la supervisión que se realizó el día 01-06-2017:*

- Limpieza total de tanque GASOHOL 84 PLUS
- Limpieza de líneas (TUBERIAS) GASOHOL 84 PLUS
- Verificación del combustible despachado de PLANTA.
- Cambio de filtro en todas las máquina de GASOHOL 84 PLUS”.

2.1.3. Análisis de los descargos

A través de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, sino que, por el contrario, ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, agregando que ha ejecutado acciones

correctivas; cuestiones que serán valoradas al momento de graduar la sanción a imponer según lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS).

Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es responsabilidad de la empresa fiscalizada, como titular de la actividad, verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Conforme a ello, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 84 Plus que comercializaba la empresa fiscalizada, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009- MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM; por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

El artículo 50-b del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, establece que: “Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización”.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

2.1.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, así como el comiso de bienes o inmovilización de productos, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

Respecto al ensayo de Porcentaje de Etanol, según señalamos en el Informe de Instrucción N° 100-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, la muestra del combustible **Gasohol 84 Plus** arrojó un resultado de **5.0 % Vol.**, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de **7.4 % Vol.**³, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las*

³ La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8 % Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol. Al respecto, Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N°

infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido en el porcentaje de etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM y con la Resolución de Consejo Directivo N° 133- 2014-OS/CD:

Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 – 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9
De - 1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8
De - 2,6 % vol. a -4,5% vol.	0.8	2.4	3.2
De - 4,6% vol. a -5.5% vol.	1.1	3.4	4.5
De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6

En el presente caso, verificamos que existe una disminución de **-2.4 % Vol.** respecto del porcentaje de etanol normado que es de 7.4 % Vol.⁵; además, la capacidad autorizada de almacenamiento del Tanque N° 4 del establecimiento fiscalizado que contiene Gasohol 84 Plus, es de 1800 galones.

En consecuencia, de acuerdo a los criterios específicos antes mencionados, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de **cincuenta centésimas (0.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago.

Ahora, el literal g) del artículo 25° del Reglamento de SFS señala que:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [15.3 No son pasibles de subsanación: h) incumplimientos relacionados con normas de control de calidad], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

134-2014-OS-GG.

⁵ La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%” (subrayado nuestro).

En el presente caso, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2018; es decir, dentro del plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador, otorgado mediante Oficio N° 151-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado el 19 de enero de 2018⁶, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad. Por tanto, corresponde aplicar el factor atenuante previsto en el literal g.1.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS y reducir la multa a imponer en un 50%.

Por otro lado, a través de su escrito de fecha 29 de enero de 2018 la empresa fiscalizada manifestó haber ejecutado acciones correctivas; sin embargo, no ha aportado medio probatorio alguno que acredite su afirmación. Por tanto, no corresponde aplicar el factor atenuante previsto en el literal g.3 del artículo 25° del Reglamento de SFS.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50%, según se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Incumplimiento a las normas de calidad (contenido de etanol). Tipo de Combustible: Gasohol 84 Plus . Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM y con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	0.50	50%	0.25 ⁷

En consecuencia, corresponde imponer como sanción a la empresa fiscalizada una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin - Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.** con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por haberse detectado que el combustible **Gasohol 84 Plus** que comercializaba no cumplía con las especificaciones

⁶ Plazo que venció el 2 de febrero de 2018.

⁷ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.50 UIT – (0.50 UIT * 50%) = 0.25 UIT.

técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

Código de Infracción: 170008598901

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental**, el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 27º del citado Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **AERO GAS DEL NORTE S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«dlucen»

Dora Lucen Rebaza
Jefe de la Oficina Regional La Libertad (e)
Osinergmin